

**ANÁLISIS DE LA LEY DE REFORMA CONCURSAL 26.684  
Y DE LA MEDIA SANCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL PROYECTO CORRECTIVO.  
AUTOR: José Escandell**

En el presente trabajo se analizará la reforma mediante la metodología de comparar el texto de la ley anteriormente vigente con el texto aprobado en la reforma por Ley 26.684. Para una mejor comprensión, los textos que quedaron suprimidos se marcan con **letra negrita** y los que se incorporan en la reforma se destacan con letra de **tipo cursivo y destacada en negrita**. Por su parte, los textos de la ley 26.684 que resultarían modificados por el Proyecto Correctivo de la ley sancionada, que tiene ya la sanción del Senado de la Nación, se marcan con color rojo y los nuevos textos que los reemplazan o que constituyen agregados en el referido proyecto, se marcan también con letra de **tipo cursivo y destacada en negrita**.

No obstante, previamente y a modo introductorio, se realizará un análisis global de la reforma para crear el marco conceptual general, necesario para su comprensión e interpretación.

**EL DISEÑO GLOBAL DE LA REFORMA – PROFUNDO ERROR CONCEPTUAL.**

Desde el punto de vista global, de diseño, sin perjuicio de proyectar reformas a algunos otros artículos, las modificaciones están concentradas en Título III “QUIEBRA”, Capítulo IV “INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES”, Sección II “CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA”.

Sin embargo, estas reformas no pueden modificar la realidad jurídica propia del instituto de la continuidad de explotación, con la cual van a chocar irremediablemente sin lograr alterarla: en la continuidad de explotación el sujeto jurídico que lleva a cabo la explotación es la persona jurídica fallida, que está representada por el Síndico como único representante legal designado por la ley. Incluso la posibilidad de designar un Coadministrador, prevista también en la normativa, no altera este concepto liminar.

Esta es la razón por la cual el diseño legal se ve necesitado de definir las relaciones jurídicas entre la quiebra y sus trabajadores y también con los terceros vinculados con las contrataciones que pueda hacer con motivo de la actividad empresarial, en tanto el sujeto de derecho y por ende el único obligado por los actos jurídicos que cumpla con motivo de la continuidad de explotación, es el fallido. Por otra parte, siendo que en la falencia se produce el desapoderamiento del deudor y el cese de toda relación de representación legal y de los poderes previamente otorgados, la ley define que la función de administrar el patrimonio de la persona fallida **estará a cargo del síndico, de modo exclusivo y excluyente**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Juego armónico entre los arts. 107, 108, 109 y conc. de la ley 24.522.

En un proceso de continuidad de explotación, todo acto jurídico que se lleve a cabo compromete al patrimonio fallido en tanto la contratación o acto sea ejecutado por su representante legal. No puede ser desarrollado por otro sujeto distinto porque carecería de facultades tanto para disponer o administrar bienes activos del patrimonio fallido como para obligarlo. Incluso en el caso en que algún tercero tuviere a su cargo determinadas actividades utilizando bienes del patrimonio activo fallencial –contrato previo mediante, con autorización judicial- no podría obligar a otra persona que a sí misma. En la realidad posible de una continuidad de explotación en una quiebra, toda la Sección II, que va desde el art. 189 al 199 de la ley 24.522, está concebida originaria y monolíticamente desde la hipótesis de que el proceso fallencial es quien ejerce la titularidad de tales actividades económicas. Por lo tanto el sujeto de derecho en estado de quiebra es el único obligado por las relaciones jurídicas que emanan de las actividades que se realicen, siendo el síndico el administrador legal que tendrá a su cargo la dirección de las mismas. Ello, por supuesto, sin perjuicio de las facultades del Juez como director del proceso.

El diseño legal parte entonces de la idea central que las actividades estarán a cargo de la propia fallida por lo cual diseña un sistema de administración de la continuidad a cargo del síndico y, de estimarlo necesario el juez, también de un coadministrador –art. 191 inc. 5)-. En la regulación legal cobra particular importancia el aspecto de las relaciones laborales, tanto con relación a las obligaciones con los dependientes (arts. 196 a 198) como en lo que atañe a las obligaciones del adquirente del establecimiento (art. 199).

A la continuidad de explotación así legislada podemos denominarla “típica”, por provenir de la tipología creada por la ley. No existe en la letra de la misma otro tipo de continuidad de explotación legislada bajo tal denominación.

Esto no significa que no existan otras posibilidades que en los hechos den también como resultado que el patrimonio fallente continúe afectado a actividades. Pero estos otros casos no están legislados dentro de la referida Sección II puesto que en ellos la responsabilidad legal y el denominado riesgo empresario de la actividad está a cargo de otras personas de derecho –terceros frente a la quiebra-. En muchos casos estas vías son aptas y convenientes para poder superar las restricciones que impiden a la quiebra reiniciar las actividades y poder lograr mediante estos cursos de acción alternativos la finalidad esencial que persigue la continuidad de explotación. En tales casos estos terceros celebrarán con la empresa fallida un contrato por el cual podrán utilizar su patrimonio y desarrollarán actividades a su propio nombre como sujetos de derecho, limitándose la quiebra a un rol de contratante con relación a los bienes cedidos en virtud del contrato. Pero el conjunto de responsabilidades laborales, comerciales y empresarias en general que se originan en estas actividades, tendrán como único sujeto obligado al tercero contratante.

La ley concursal prevé estas modalidades contractuales en los arts. 185 a 187. Conforme a estas normas, dentro del ámbito de la administración de los bienes componentes del patrimonio activo de la empresa fallida, pueden celebrarse contratos con terceros bajo ciertas condiciones. Estos contratos pueden ser de cualquier tipo, como alquiler o comodato, por ejemplo, o también ser atípicos con el alcance que autorice el Juez de la quiebra. Pueden afectar algún bien determinado, incluso inmaterial como una marca o una fórmula o un fondo de comercio, como conjuntos de bienes, o algún establecimiento o incluso el total de bienes de la empresa fallida. La finalidad de estos contratos se inscribe dentro del concepto de administración, que es dependiente del de liquidación. La doctrina no ha sabido precisar la distinción que hace la ley de quiebras entre la continuidad típica y la que puede arbitrarse a través de las normas citadas al comienzo de este párrafo, que es determinante de la errónea inserción de la reforma del art. 190 (como se lee en la nota, por ejemplo el Dr. Junyent Bas nos

habla de la posibilidad de un contrato de locación del fondo de comercio pero no lo conecta con la expresa previsión legal del art. 187 L.C.)<sup>2</sup>.

O sea, en tanto se desarrolla el proceso de liquidación y a fin de asegurar un mejor resultado del mismo, es obligación de los funcionarios y del Tribunal buscar las alternativas que amén de procurar el ingreso de nuevos fondos originados en estos contratos permitan mejores condiciones y precios en la liquidación en tanto los bienes activos o parte de éstos habrán sido mejor conservados y estarán en actividad. Este camino permite también que los otros objetivos concurrentes en el proceso falencial tengan también un cierto nivel de concreción puesto que las actividades que se cumplan a raíz de estos contratos hacen que sea conservada en esa medida la fuente de trabajo y mejoren las chances de que tal conservación sea definitiva cuando la empresa o sus establecimientos sean enajenados en ese estado.

Si se examina profundamente el instituto de la continuidad de explotación y el ámbito de los contratos posibles que puede realizar la quiebra, puede apreciarse que los objetivos son similares, tanto más iguales cuanto mayor es el conjunto de bienes comprometidos en un contrato. Puestos ya en un contrato que involucre a un establecimiento o a la empresa como unidad, puede apreciarse que la única diferencia real entre uno y otro camino es quién es el sujeto de derecho que será titular de los derechos y obligaciones que se generan con la explotación. Las consecuencias de tal distinción no son pocas:

- a) La persona del administrador de la actividad (representa legalmente al sujeto de derecho a cuyo cargo se encuentre la actividad).
- b) La persona obligada por las relaciones jurídicas que nacen del desarrollo de las actividades (que no es otro que el único sujeto a cuyo cargo esté la "continuidad de explotación).
- c) La persona que soporta el riesgo empresario.
- d) La persona que reviste el rol legal de empleador de los dependientes.
- e) Las normas jurídicas aplicables al contrato de trabajo con los trabajadores en actividad a la fecha del decreto de quiebra.
- f) La responsabilidad fiscal por los hechos imponible que implican las actividades.

---

<sup>2</sup> Esta realidad, que se conecta con la ambigüedad en la redacción de la reforma dispuesta por la ley 25.589, ha sido vista en general por la doctrina, pero no ha acertado a diagnosticar y reconocer con precisión el origen del desacierto normativo. Así por ejemplo J. Mariano Maltese en la publicación ya citada dijo "Sin embargo, y a modo intento armonizador, entendemos que con la introducción del art. 190, párrafo 3° LCQ, se produjo un doble régimen laboral con la continuación empresaria, dependiendo de de sí dicha continuación es ejercida por el Síndico, o por la Cooperativa de Trabajo. En el primer caso (continuación sindical), al nuevo contrato laboral que surge de la continuación empresaria se le aplicarán los arts. 196 a 199 LCQ, con la fallida como empleadora. En cambio en la continuación por la Cooperativa de Trabajo, se aplicará el 3° párrafo del art. 190 LCQ, y no se hablará mas de empleadora, sino de relación asociativa con la cooperativa que formaron los ex-empleados. Por ello es lógico que la continuidad "no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales".

Desde una óptica más "condescendiente", el Dr. Junyent Bas no deja de ver que el síndico sigue siendo el administrador del patrimonio del concurso o falencia (art. 109 LCQ) y administrador ex lege de la empresa (art. 192 LCQ), por ello recomienda que se articule convencionalmente mediante alguna modalidad, en atención al silencio normativo. Sin perjuicio de ello, destaca que la práctica tribunalicia nos demuestra que la continuación de la empresa se ha realizado mediante la locación del fondo de comercio, a la cual se les pueden agregar otros medios de colaboración empresaria.

En la continuidad de explotación típica todos los aspectos se resuelven en dos términos: el sujeto fallido y el síndico. Cuando la explotación en cambio esté a cargo de un tercero todo se resuelve en una sola palabra: el tercero.

Por eso es que en la continuidad de explotación típica la ley está muy preocupada en destacar la excepcionalidad del instituto y en ser muy meticulosa y exigente tanto en las condiciones que deberá estudiar e informar el síndico como en las que deberá discernir y explicitar el Juez al tomar su decisión, favorable o no a la continuidad. Es que la continuidad de explotación así concebida no puede ni debe ser un camino de riesgo que pueda llevar a pérdidas patrimoniales ni a prolongaciones sin sentido del proceso liquidatorio.

También por estas razones es que en la continuidad de actividades por terceros a través de contratos, la ley tiene como especial preocupación la seguridad de los bienes<sup>3</sup>.

A esta altura del análisis es necesario introducir el concepto de que la Cooperativa de Trabajo es un sujeto de derecho y como tal distinto al sujeto en quiebra. En realidad, frente al proceso de quiebra la Cooperativa de Trabajo es un tercero<sup>4</sup>. Así visto, se concluye muy fácilmente en que una entidad en quiebra no puede ser empleadora de una cooperativa de trabajo; de modo que si los trabajadores de una empresa en estado de quiebra se organizan como cooperativa de trabajo no resulta posible que la quiebra sea empleadora de los mismos.

De tal modo, la única posibilidad legal en la cual podría combinarse la continuidad de explotación típica legislada por la ley de quiebras y la existencia de una Cooperativa de Trabajo, es que la quiebra contrate con dicha sociedad la provisión de mano de obra. Pero esta posibilidad no sería otra cosa que la comisión del denominado fraude laboral, similar al que ha acontecido en el mercado argentino cuando ciertos empleadores han simulado la verdadera relación laboral con sus trabajadores organizándolos en cooperativas de trabajo y contratando con ellas la provisión de la mano de obra para la empresa, burlando de tal modo las leyes laborales, eludiendo los aportes de la seguridad social y dañando todo el sistema legal de protección del trabajador. Está muy lejos de mi pensamiento creer que haya podido estar en la mente de ningún legislador propiciar que las empresas en quiebra participen de este fraude laboral contratando a sus trabajadores bajo la forma de cooperativas de trabajo.

---

<sup>3</sup> Art. 187 - Propuesta y Condiciones del Contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías. Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato. Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

<sup>4</sup> Las entidades cooperativas están legisladas en la ley 20.337 y a su respecto caben citar las siguientes resoluciones reglamentarias: Resolución N° 360/75, de fecha 20/05/1975, del INAC, que establece los casos excepcionales en que las Cooperativas de Trabajo podrán contratar personal en relación de dependencia; Resolución N° 255/88, de fecha 20/04/1988, del SAC, que fija modelos optativos de actas constitutivas y estatuto tipo para Cooperativas de Trabajo (además de otros tipos de cooperativas); Resolución N° 784/92 de fecha 27/07/1992, del INAC, que declara la condición de no dependiente ni sujeto al régimen de la seguridad social al socio de las Cooperativas de Trabajo (Complementa en este sentido la Resolución N° 183/92 de fecha 7/04/1992 del INAC sobre la misma cuestión).

Más realista es suponer que el legislador ha tenido en mente que frente a la quiebra sea posible que la continuidad de la fuente laboral tenga como una alternativa –preferente en su concepción-, ponerla a cargo de los propios trabajadores a condición de que se organicen como cooperativa de trabajo. Pero definido así, la relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y la quiebra es la de contrato con un tercero y debió haber sido legislado dentro de la unidad que importan los arts. 185 a 187 L.C.. En el mejor de los casos, si se quiso significar que la consideración de esta posibilidad debe hacerse necesariamente al ponderarse y tomarse la decisión a que obligan los arts. 190 y 191 correspondientes a la continuidad típica de explotación, simplemente así debió preverse y la norma proyectada establecer que en tal caso la relación se regirá por las normas de los arts. 185 a 187 y por el contrato que el Juez autorice a consecuencia de ello.

Pero modificar todo el capítulo de continuidad de explotación, desde los arts. 189 al 199, sólo logrará haber agregado letra sin sentido a dichos artículos ya que los nuevos textos nada tienen que ver con lo que está dispuesto en la redacción actual y por lo tanto constituye un conjunto caótico y desordenado de textos, incoherentes e incomprensibles en la mayoría de sus expresiones, con graves limitaciones, por no decir imposibles, para su razonable aplicabilidad. Esto se verá mucho más claramente en el análisis artículo por artículo que se ha de hacer seguidamente, pero conviene anticipar esta conclusión global en tanto pocas veces se ha visto una redacción de una ley de la Nación, que tenga tal grado de incoherencia semántica y conceptual.

Estas características sustanciales hacen que la reforma posiblemente sólo servirá para incrementar el nivel de confusión que ya trajo la reforma realizada mediante la Ley 25.589 en el art. 189, llevada ahora a límites inimaginables.

Sin duda la tan mentada a modo introductorio “seguridad jurídica”, tan cara a un sistema de derecho, aparece gravemente comprometida.

### ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS NORMAS PROYECTADAS

LEY 24.522 Texto anterior	LEY 26.684
	<p><b>ARTICULO 1.-</b> Incorporase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:  <b>8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.</b></p>
	<p><b>ARTICULO 2.-</b> Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p>

<p>10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.</p>	<p>10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. <b><i>Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.</i></b></p>
<p>11) Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:</p> <p>a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;</p> <p>b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;</p> <p><b>c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"11) Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:</p> <p>a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;</p> <p>b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago."</p>
	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Incorpórase como inciso 13 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente texto:</p> <p><b><i>"13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores."</i></b></p>
<p>ARTICULO 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p>Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"ARTICULO 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p>Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por</p>

indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 **de la Ley N° 20.744; artículo 6° a 11 de la Ley N° 25.013**; las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877, en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013; en el artículo 44 y 45 de la Ley N° 25.345 **y en el artículo 16 de la Ley N° 25.561**, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando **se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado**, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el **1%** mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis., 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo **aprobado por la Ley N° 20.744**; las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877, en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013; en el artículo 44 y 45 de la Ley N° 25.345; **en el artículo 52 de la ley 23551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales**, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el **3%** mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios **no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles..**

**Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto**

<p>En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.</p> <p>Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p> <p>La autorización se tramita con audiencia del síndico y <b>del comité de acreedores</b>; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.</p>	<p><b><i>pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieren demoras.</i></b></p> <p>En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.</p> <p>Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p> <p>La autorización se tramita con audiencia del síndico y <b>del comité de control</b>; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores."</p>
	<p><b>ARTICULO 6.-</b> Incorporase como último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente texto:  <b><i>"Quedan excluidos de la disposición precedentes los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral."</i></b></p>
<p>ARTICULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor</p>	<p><b>ARTICULO 7.-</b> Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:  "ARTICULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor</p>

puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los TREINTA (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

**Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de TRES (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.**

**Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.**

**La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.**

**La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieran.**

Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los TREINTA (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

<p>En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.</p>	<p>En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.”</p>
<p>ARTICULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, <b>a partir de la publicación de edictos</b>, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;</li> <li>2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;</li> <li>3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.</li> </ol> <p>En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.</p> <p>En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.</p> <p>En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.</p>	

**PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:** ARTÍCULO 1º- Modificase el artículo 21 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21: Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes.
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.”

ARTICULO 29.- Carta a los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

**ARTICULO 8.-** Modificase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 29: Carta a los acreedores **e integrantes del comité de control**. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado **y a los miembros del comité de control**, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.”

La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

	<p><b>ARTICULO 9.-</b> Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente texto:  <b>"Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados."</b></p>
<p>ARTICULO 42.- Resolución de categorización. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.</p> <p>Constitución del Comité <b>de acreedores</b>. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del Comité <b>provisorio de acreedores</b>, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Modifícase el artículo 42 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:  "ARTICULO 42.- Resolución de categorización. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.</p> <p>Constitución del Comité <b>de control</b>. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del Comité <b>de control</b>, el cual quedará conformado como mínimo por un <b>(1)</b> acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría <b>y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores, que se incorporaran al ya electo conforme el artículo 14 inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique.</b> A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité <b>que representan a los acreedores.</b></p>
<p>ARTICULO 45.- Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento de período de exclusividad, el texto de la propuesta con la</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Modifícase el artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:  "ARTICULO 45.- Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la</p>

conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada., salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un **comité de acreedores** que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de

conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un **comité de control** que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, **y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.**

<p>exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.</p> <p>Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el Artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.</p>	<p>Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.</p> <p>Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el Artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.”</p>
<p>1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Sustituye el inciso 1) del artículo 48 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:</p> <p>“1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, <b>la cooperativa de trabajo conformada [por trabajadores de la misma empresa] –incluida la cooperativa en formación-</b> y <b>otros</b> terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.”.</p>
<p><b>PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:</b> ARTÍCULO 2°- Modifícase el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 48:</p> <p>1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada -incluida la cooperativa en formación- <b>que represente como mínimo las dos terceras partes de la totalidad de los trabajadores en actividad de la misma sociedad</b>, y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular</p>	

propuestas de acuerdo.”

**ARTÍCULO 13.-** *Incorpórase como artículo 48 bis de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente texto:*

*“Artículo 48 bis.- En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo – incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique [liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior].*

*Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores [inscriptos y los créditos laborales] se transferirán a favor de [la cooperativa] de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.-*

*El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.*

*Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inc. 7 del art. 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el art. 9 de la ley 20337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.”.*

**PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:** ARTÍCULO 3º- Incorpórese como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el texto siguiente:

“Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1) del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo –incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique:

**a) liquidación actualizada de todos los créditos laborales impagos, que se encuentran incorporados al pasivo de los trabajadores inscriptos.**

**b) liquidación que correspondería a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.**

**Previo a la homologación del acuerdo, el juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación.**

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores **incorporados a la cooperativa y la totalidad de los créditos laborales mencionados en el párrafo anterior**, se transferirán a favor de **ésta** convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El resto del personal en relación de dependencia, continuará su relación laboral. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan del acuerdo homologado.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, podrán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

**La cooperativa de trabajo deberá presentar el plan de pago del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social, cuando la valuación judicial de las mismas hubiere resultado positiva. Será el juez quien resolverá el conflicto en caso de que el plan de pago no sea aceptado por los titulares de las cuotas o acciones representativas del capital social, atendiendo la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la sociedad. Si el plan de pago implica diferimiento en el tiempo, se deberá otorgar garantía de cumplimiento, pudiendo gravarse los bienes pertenecientes al activo que se transmite.**

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores **por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, de efectuar el depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 9º de la ley 20.337.** En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.

Una vez completado el trámite, el juez deberá ordenar al Registro Público de Comercio que proceda a cancelar la inscripción de la sociedad concursada.”

ARTICULO 129.- Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

**ARTÍCULO 14-** Sustitúyese el artículo 129 de la Ley Nº 24.552 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129.- Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. **Asimismo, tampoco se suspenden los intereses**

	<p><b>compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.”.</b></p>
<p>ARTICULO 187.- Propuesta y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.</p> <p>Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.</p> <p>Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15-</b> Sustitúyese el artículo 187 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 187.- Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.</p> <p><b>La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que estos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.</b></p> <p><b>La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.</b></p> <p>Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.</p> <p>Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno”.</p>
<p>ARTICULO 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos <b>sólo excepcionalmente</b>, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Sustituyese el primer párrafo del artículo 189 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:</p> <p>“Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, <b>si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la</b></p>

El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

**Empresas que prestan servicios públicos.** Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

- 1) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;
- 2) Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;
- 3) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;
- 4) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).

*empresa o de alguno de sus establecimiento, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.*

*El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. **El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.***

***Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.***

**PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:** Art. 4º- Modifíquese el artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:  
"Artículo 189: Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la

interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de algunos de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiere hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

***El juez puede disponer de oficio la continuación cuando medien iguales circunstancias y teniendo en cuenta el interés general. En cualquier momento el juez puede disponer cuanto estime pertinente respecto de la explotación. También puede ordenar su cese, por resolución fundada que es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.***

***Para el caso que la solicitud por parte de la cooperativa a la que se refiere el primer párrafo, incluso estando en formación la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno de su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.***

***Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:***

- 1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.***
- 2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.***
- 3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a las quiebras.***
- 4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2)."***

ARTICULO 190.- En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad **excepcional** de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

**ARTÍCULO 17.-** Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

**“ARTICULO 190.- Trámite común para todos los procesos.** En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. **A tales fines**

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

**deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.**

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, **salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;**
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

**En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intente valerse.**

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”.

<p>ARTICULO 191.- Autorización de la continuación. La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez <b>sólo</b> en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.</p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;</li> <li>2) El plazo por el que continuará la explotación, <b>el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa</b>; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada;</li> <li>3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;</li> <li>4) Los bienes que pueden emplearse;</li> <li>5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;</li> <li>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</li> <li>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.</li> </ol> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico <b>al solo efecto devolutivo</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Sustitúyese el artículo 191 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 191.- La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, <b>en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.</b></p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;</li> <li>2) El plazo por el que continuará la explotación; <b>a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa</b>; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.</li> <li>3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;</li> <li>4) Los bienes que pueden emplearse;</li> <li>5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;</li> <li>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</li> <li>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador <b>o la cooperativa de trabajo.</b></li> </ol> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico <b>y la cooperativa de trabajo”.</b></p>
	<p><b>Artículo 19.-</b> Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus</p>

	<p>modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:  <b>“Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.”</b></p>
<p>ARTICULO 192.- Régimen aplicable. El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.</p> <p>En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.</p> <p>En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.</p> <p>Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Sustitúyese el artículo 192 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebra, por el siguiente:  <b>“ARTICULO 192.- Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico o el coadministrador, o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1)</b> Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;</li> <li><b>2)</b> Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes; En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.</li> <li><b>3)</b> Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;</li> <li><b>4)</b> En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;</li> <li><b>5)</b> Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</li> </ol> <p><b>En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).</b></p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, <b>por resolución fundada</b>, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.”.</p>

<p>ARTICULO 195.- Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los Artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido. <b>Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Sustitúyese el artículo 195 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente: “ARTICULO 195.- Hipoteca y Prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los Artículos 126, segunda parte, y 209, <b>sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:</b> 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido; 2) <b>Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;</b> 3) <b>Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.</b> <b>Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2);</b> <b>Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.”.</b></p>
<p>ARTICULO 196.- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la Disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de SESENTA (60) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la <b>fecha de declaración en quiebra</b> y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los Artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1. <b>Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente: ARTICULO 196.- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la Disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de SESENTA (60) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto <b>a la fecha de declaración en quiebra</b> y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los Artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1. <b>Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros</b></p>

indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

**indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos.** Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

***“No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.”***

PROYECTO DE LEY CORRECTIVO: Art. 5º- Modifícase el artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 196: La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa el contrato queda disuelto y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme lo dispuesto por los artículos 241 inciso 1) y 246 inciso 1).

**Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación el contrato de trabajo se reanuda de inmediato.** Aún cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derechos a percibir sus haberes.

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativas de trabajo.”

ARTICULO 197.- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

**ARTÍCULO 23.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias - Ley de Concursos y Quiebras -, el siguiente:

ARTICULO 197.- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

***“No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.”***

**ARTÍCULO 24.-** Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 24.522 y sus

<p>ARTICULO 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, <b>no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.</b></p>	<p>modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:  “ARTICULO 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado <b>sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la Ley N° 20.337.”.</b></p>
<p>ARTICULO 201.- Comité de <b>acreedores</b>. Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de <b>acreedores</b> que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Modifícase el artículo 201 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:  "ARTICULO 201.- Comité de <b>Control</b>. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de <b>control</b> que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a <b>la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa</b> y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité."</p>
<p>ARTICULO 203.- Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del Artículo 90.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:  ARTICULO 203.- Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del Artículo 90 <b>o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.</b></p>

	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Incorpórase como artículo 203 bis de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO 203 bis.- Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más <b>conveniente</b> a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. <b>El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.</b>”.</b></p>
<p><b>PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:</b> Art. 6°- Incorpórese como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad con el artículo 241 inciso <b>1)</b> y 246 inciso 1) de la <b>presente</b> ley. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más <b>favorable</b> a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada.”</p>	
<p>ARTICULO 205.- Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 205.- Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:</p>

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;

2) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente;

3) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

4) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista **a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado** y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;

**2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;**

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en

los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.  
Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

5) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.  
El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

6) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.  
Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 6) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. **En casos excepcionales**, el juez puede ampliar el plazo en **TREINTA (30) días, por una sola vez;**

7) **La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto;**

8) Dentro del plazo de VEINTE (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se

los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.  
Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.  
El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.  
Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición **o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso.** El juez puede, **por resolución fundada**, ampliar el plazo en **noventa (90) días;**

8) **A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;**

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se

practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;  
9) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;  
**10)** Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.”.

**PROYECTO DE LE CORRECTIVO:** Art. 7°- Modifíquese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 205: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.

3. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente.

4. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

***El proyecto de pliego podrá prever que, en el caso de que resulte adjudicataria de la enajenación la cooperativa de trabajo, la condición de venta podrá ser a plazo, debiéndose otorgar garantía suficiente.***

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado. Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

5. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer

una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

6. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia autenticada de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

7. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas. Las diligencias indicadas en los incisos 1. a 7. de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días.

8. A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.

9. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido, **sin perjuicio de lo establecido para la cooperativa de trabajo previsto en el inciso 4.**

Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

10. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.'

ARTICULO 211.- Precio: compensación. No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

**PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:** Art 8°- Modifíquese el artículo 211 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 211: Precio. Compensación. No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere **o pertenezcan al grupo de acreedores contemplados en el artículo 203 bis.** En estos casos, deberán prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.”

<p>ARTICULO 213.- Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.</p> <p>En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Sustitúyese el artículo 213 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:  “ARTICULO 213.- Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, <b>a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación</b>, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.</p> <p>En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.”.</p>
<p>ARTICULO 217.- Plazos. Las enajenaciones previstas en los Artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los CUATRO (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en <b>TREINTA (30) días</b>.</p> <p>Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:  “ARTICULO 217.- Plazos. Las enajenaciones previstas en los Artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en <b>NOVENTA (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).</b>”.</p> <p>Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.</p>
<p>ARTICULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;</li> <li>2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o</li> </ol>	

despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

**PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:** Art. 9°- Modifíquese el artículo 241 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:  
“Artículo 241: Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:  
**1.** Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre **el fondo de comercio, las marcas y patentes**, las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.  
**2.** Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.  
**3.** Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.  
**4.** Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.  
**5.** Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil.  
**6.** Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.”

ARTICULO 243.- Orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

<p>1) en el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos;</p> <p>2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.</p>	
<p><b>PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:</b> Art. 10.- Modifíquese el artículo 243 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 243: Orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:</p> <p>1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos, <b>salvo para el caso de garantía prendaria.</b></p> <p>2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.”</p>	
<p>ARTICULO 260.- Controlador. Comité de <b>acreedores</b>. El Comité provisorio de <b>acreedores</b> en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de TRES (3) acreedores.</p> <p>La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de <b>acreedores</b>. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.</p> <p>El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Modifícase el artículo 260 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"ARTICULO 260.- Controlador. Comité de <b>control</b>. El Comité provisorio de <b>control</b> en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. <b>Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida.</b> La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de <b>control</b>. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.</p> <p>El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la</p>

etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a CUATRO (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del Artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el Artículo 14, inciso **11**, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al MEDIO POR CIENTO (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario

etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores **y a los trabajadores de la concursada o fallida** con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del Artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el Artículo 14, inciso **13**, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que

<p>de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra. Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el Artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.</p>	<p>resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra. Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el Artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, <b>excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.</b>".</p>
<p>ARTICULO 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de <b>acreedores</b> propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p> <p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Modifícase el artículo 262 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"ARTICULO 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de <b>control</b> propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p> <p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación."</p>
<p><b>PROYECTO DE LEY CORRECTIVO:</b> Art. 11.- Incorpórese como artículo 2º bis a la ley 20.337, el siguiente texto:  <b>"Artículo 2º bis: Las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, salvo en los</b></p>	

*supuestos estipulados por el órgano de contralor y en el caso del artículo 48 bis de la Ley de Concursos y Quiebras.”*